

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

FUENSALIDA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 27 de febrero de 2014, relativo a la modificación de ordenanzas fiscales en este municipio, y no habiendo sido presentadas reclamaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público:

1. Que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la citada ley.

2. Conforme a dicho artículo, se publican íntegramente las modificaciones acordadas.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del mismo texto legal, contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de las modificaciones de ordenanzas aludido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Las modificaciones acordadas son las siguientes:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el epígrafe del artículo 6 que tendrá la siguiente redacción:

«Epígrafe 4. Copia DIN A4, 0,10 euros, DIN A3, 0,50 euros, DIN A2, 1,00 euro, DIN A1, 2,00 euros y DIN A0, 3,00 euros incrementado un 100 por 100 en concepto de gastos de gestión.»

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se modifica el epígrafe a) 3.5 del artículo 5 que tendrá la siguiente redacción:

3.5 Certificación sobre antigüedad de edificaciones, identificación de fincas o parajes y otras para trámites notariales o registrales, 50,00 euros.

3.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17 DE 2009, DE LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

Se modifica el artículo 2 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2.- Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario para la apertura de su actividad, independientemente de que sea necesario acto legitimador para el ejercicio de dicha actividad y en su caso, éste, sea licencia, declaración responsable, comunicación previa o cualquier otro acto que la legislación prevea.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades

- Los traslados a otros locales.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que el ellos viniera desarrollándose,

- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.»

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Se modifica el artículo 7 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En el caso de las tasas por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público con carácter anual, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se prorrateará la cuota resultante.»

5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CULTURALES

Se modifica el artículo 5.1. Base imponible que tendrá la siguiente redacción:

«1. Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:

a) Tipo A: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste inferior a 1.800,00 euros.

b) Tipo B: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste entre 1.800,00 y 3.500,00 euros.

c) Tipo C: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 3.500,00 euros e inferior a 6.000,00 euros.

d) Tipo D: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 6.000,00 euros.

e) Tipo E: Espectáculos destinados al público infantil.

Se modifica el artículo 7. Cuota tributaria que tendrá la siguiente redacción:

«Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:

Espectáculos de tipo A: 4,00 euros.

Espectáculos de tipo B: 7,50 euros.

Espectáculos de tipo C: 10,00 euros.

Espectáculos de tipo D: 12,00 euros.

Espectáculos de tipo E: 2,00 euros.

El precio del abono de temporada se establecerá específicamente para cada una de ellas atendiendo al número de espectáculos programados y la cuota respectiva señalada para cada tipo de espectáculo conforme a las categorías determinadas en el artículo 5, con una reducción del precio total del 30 por 100.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Se modifica el artículo 4. Bonificaciones incluyendo un nuevo apartado 3 que tendrá la siguiente redacción:

«Se establece la bonificación del 100 por 100 de la cuota de la tasa industrial para los sujetos pasivos que acrediten documentalmente que los residuos provenientes de la misma son retirados por una empresa o entidad especializada en dicho cometido. A tal efecto los interesados deberán presentar instancia en este Ayuntamiento solicitando dicha bonificación y aportando la documentación que acredite la retirada de los residuos por dicha empresa o entidad.

Esta bonificación se concederá para el periodo impositivo solicitado. Para años sucesivos, será necesario solicitud de prórroga de la bonificación adjuntando nuevamente documentación justificativa.

Se modifican los artículos 5 y 6 que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas.

a) Por recogida, 29,65 euros al año.

b) Por tratamiento, 12,43 euros al año.

Total del recibo, 42,08 euros al año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

A esta cuota se adicionará una cuota trimestral de 3 euros en concepto de prestación del servicio de Punto Limpio.

Epígrafe 2: Hoteles, hostales, pensiones, casa de huéspedes, centros hospitalarios, colegios e institutos.

a) Por recogida, 195,77 euros al año.

b) Por el tratamiento, 95,82 euros al año.

Total del recibo, 291,59 euros al año.

Si los hoteles contarán con servicio de bar se aplicarán las tarifas correspondientes a ambas actividades, es decir, la cuota será la suma de las tarifas del epígrafe segundo y epígrafe cuarto.

Epígrafe 3: Establecimientos comerciales.

La cuota tributaria a pagar por estos establecimientos está en función del número de metros cuadrados de superficie a computar determinadas de acuerdo con la matrícula del impuesto de actividades económicas. Así:

Establecimientos comerciales.

a) Por recogida, 78,31 euros al año.

b) Por tratamiento, 45,63 euros al año.

Total recibo, 123,94 euros al año.

Epígrafe 3 bis. Comercios especiales: Almacenes y tiendas de calzado y de electrodomésticos, supermercados, la tarifa de estos establecimientos es la resultante del epígrafe anterior por un coeficiente de 1,2.

Establecimientos de menos de 50 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 93,96 euros al año.

b) Por tratamiento, 54,75 euros al año.

Total recibo, 148,71 euros al año.

Establecimientos de 50 a 150 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 140,94 euros al año.

b) Por tratamiento, 109,72 euros al año.

Total recibo 250,66 euros al año.

Establecimientos de 150 a 500 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 234,92 euros al año.

b) Por tratamiento, 164,57 euros al año.

Total recibo, 399,49 euros al año.

Establecimientos de 500 a 1.000 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 469,82 euros al año.

b) Por tratamiento, 219,43 euros al año.

Total recibo, 689,25 euros al año.

Establecimientos de más de 1.000 metros cuadrados de superficie:

c) Por recogida, 751,74 euros al año.

d) Por tratamiento, 329,17 euros al año.

Total recibo: 1.080,91 euros al año.

Epígrafe 4: Restaurantes.

La cuota tributaria a abonar por este tipo de establecimientos estará en función de la superficie computable deducida de la matrícula del impuesto de actividades económicas. Así:

Establecimientos de menos de 150 metros cuadrados:

a) Por recogida, 157,37 euros al año

b) Por tratamiento, 91,43 euros al año

Total recibo, 248,80 euros al año

Establecimientos de más de 150 metros cuadrados:

a) Por recogida, 234,92 euros al año

b) Por tratamiento, 137,12 euros al año

Total recibo, 372,04 euros al año

Epígrafe 5: Bares, cafeterías y bares de categoría especial.

a) Por recogida, 117,41 euros al año

b) Por tratamiento, 91,43 euros al año

Total recibo, 208,84 euros al año

Epígrafe 6: Salas de juego, centros oficiales, oficinas bancarias.

a) Por recogida, 117,41 euros al año

b) Por tratamiento, 45,71 euros al año

Total recibo, 163,12 euros al año.

Epígrafe 7: Actividades profesionales.

a) Por recogida, 54,81 euros al año

b) Por tratamiento, 27,42 euros al año

Total recibo, 82,23 euros al año

Epígrafe 8: Actividades industriales I: Industrias metalúrgicas, industrias de madera y mueble.

Las actividades industriales calificadas como industrias metalúrgicas, industrias de madera y mueble, abonarán una cuota de 123,94 euros al año.

Epígrafe 9: Actividades industriales II.

La cuota tributaria a pagar por el resto de industrias no recogidas en el epígrafe anterior estará en función del número de metros cuadrados de superficie a computar de acuerdo con la matrícula del IAE (Impuesto de Actividades Económicas).

- Industrias de hasta 199 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 78,31 euros al año

b) Por tratamiento, 45,63 euros al año.

Total recibo 123,94 euros al año

- Industrias de 200 a 499 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 93,96 euros al año.

b) Por tratamiento, 54,75 euros al año.

Total recibo 148,71 euros al año.

- Industrias de 500 a 999 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 140,94 euros al año.

b) Por tratamiento, 109,72 euros al año.

Total recibo 250,66 euros al año.

Las actividades industriales recogidas en este epígrafe, que tengan más de 1000 metros cuadrados de superficie, abonarán 0,97 euros por metro cuadrado al año.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el 1 de enero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en

cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al primer día del trimestre en que se conceda el alta o baja respectiva, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Será sujeto obligado al pago de la tasa quien lo sea a la fecha del devengo de la misma.

En el caso de actividades económicas, industriales o comerciales el alta se producirá en la fecha real de inicio de la actividad y la baja en la fecha en que cese efectivamente la misma.

En el caso de las viviendas el alta en el servicio de concederá con la licencia de primera ocupación de la vivienda o en su defecto del alta en el servicio de abastecimiento de agua potable o del alta en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como construcción. La baja se concederá con la declaración de ruina de la vivienda.

7. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL MISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicios Complementarios al mismo, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinario (de lunes a sábado) del Servicio de Ayuda a Domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito del mismo por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3. El coste/hora del Servicio de Ayuda a Domicilio para 2014 es de 10,00 euros/hora.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o Servicios Complementarios del mismo, a petición expresa de las mismas, así como, aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio será de 20,00 euros mensuales.

En casos en los que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminadas a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en casos de proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o en casos en los que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, no se aplicará una aportación mínima.

De cualquier modo, la cuota a satisfacer por los usuarios del servicio está supeditada a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de renovación anual.

Artículo 5. Condiciones del beneficiario.

1. Será requisito imprescindible para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o de Servicios Complementarios, estar debidamente empadronado en este municipio.

2. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que se mantendrá, modificará o se perderá en función de cómo varíen las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6. Pérdida de la condición de beneficiario.

1.- La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o de Servicios Complementarios podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) por renuncia expresa del beneficiario.
- b) por impago reiterado de la correspondiente cuota mensual.
- c) por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio asistido.
- d) por la falta de respeto en el trato a los/as auxiliares de ayuda a domicilio.
- e) cualquier otra circunstancia que impida la prestación del servicio.

2. La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, deberá comunicarse por escrito. En caso de interrupción de la prestación del servicio, el obligado al pago deberá abonar la parte correspondiente al tiempo efectivo de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 7. Sobre el Servicio de Ayuda a Domicilio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio comprenderá prestaciones básicas, de carácter personal y domésticas, proporcionando las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

Artículo 8. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de veinticinco años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de veinticinco años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulta de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumadas, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del Artículo 12, se dividirá entre doce meses.

Artículo 9. Consideraciones de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEN, etcétera) incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 10. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuario la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 11. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derecho de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 12. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: es la participación del usuario.
- IR: es el coste hora del servicio.
- IPREM: es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (Euros/mes).
- C: es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 13. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el Servicio de Ayuda a Domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 14. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x número de horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):
Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x número horas.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Cuota mensual: cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

En el supuesto de que el usuario no presentase la documentación requerida para el cálculo de su aportación, deberá abonar el 100 por 100 del coste de la hora prestada.

Artículo 15. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 16. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 17. Bonificaciones y/o exenciones.

1. Aquellos usuarios que tengan reconocida la situación de dependencia gozarán de una bonificación del 25 por 100 sobre la cuota mensual.

2. Se podrá aplicar la exención del precio público en casos de proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos. Para poder acordar dicha exención será necesario informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 18. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicada para ese año. En caso de que e disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Participación económica de usuarios de los Servicios complementarios al Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 19. Sobre los Servicios Complementarios al S.A.D.

Siempre que el Ayuntamiento disponga de recursos suficientes para ello, podrá proporcionar a los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio que lo soliciten, Servicios Complementarios para la prevención e inserción social, consistentes en atenciones de compañía y movilidad, información y gestión, motivación para participar en actividades socioculturales, etc.

Artículo 20. Aportación del usuario al Servicio Complementario al SAD.

La aportación del usuario a estos servicios será de 3,5 euros/hora.

Artículo 21. Bonificaciones y/o exenciones.

1. Aquellos usuarios que tengan reconocida la situación de dependencia gozarán de una bonificación del 25 por 100 sobre la cuota mensual.

2. Se podrá aplicar la exención del precio público en casos de proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos. Para poder acordar dicha exención será necesario informe favorable de los Servicio Sociales Municipales.

CAPÍTULO IV

Administración y cobro del precio público

Artículo 22. Solicitud.

Para hacer uso del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o Servicios Complementarios, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, completando el expediente de conformidad con lo anteriormente establecido y con las normas de régimen interior de funcionamiento del servicio. El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 23. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrá de figurar, acreditadas documentalmente, las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 24. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única

Se deroga la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DE KIT DE DETECCIÓN DE DROGAS

1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7 de 85 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de enero por el que se aprueba el texto de la Ley reguladora de Haciendas Locales y con la Ordenanza municipal de tráfico de Fuensalida y con el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo artículos 27 y 28 y por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal artículo 796.1.

2.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible, de la tasa, por utilización de los diferentes tipos de kit de recolección de muestra de saliva para la detección de drogas, conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal de tráfico de Fuensalida y en el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de drogas tóxicas, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la Ordenanza municipal de tráfico de Fuensalida y en el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de drogas tóxicas, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro, ordenados por dicha autoridad.

3.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a las que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria que conduzcan o puedan conducir un vehículo a motor ciclomotor o bicicleta.

4.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Solicitud contraanálisis de saliva, 90,00 euros.

Solicitud contraanálisis de sangre, 150,00 euros.

Uso de kit ASIP 5DSa para hacerse cargo de un vehículo inmovilizado, cuyo conductor ha dado positivo, en una prueba de detección de drogas tóxicas, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro, 20,00 euros.

Artículo 5.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo abonar el importe antes de la utilización del kit correspondiente de detección de drogas.

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

Fuensalida 28 de abril de 2014,-El Alcalde, Mariano Alonso Gómez.

N.º I.- 3938